

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2011-00492-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, incluyendo costas procesales; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (folio 135 R); es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (folio 1); y el correo electrónico de la misma esta debidamente registrado en la página del SIRNA (fl 138), se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la INMOBILIARIA MEGAVIVIR LTDA contra SERVITRANS & MOVING OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA SERVITRANS & MOVING OTM LTDA, CALEB EDUARDO VIVAS SUAREZ, ORLANDO RODRIGUEZ LEON y CLAUDIA LUCERO HERNANDEZ CELY, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.

TERCERO: Desglósesse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

**EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO N°54-001-4003-010-2016-00677-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación incluyendo costas procesales; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (folios 66 a 67); es por lo que el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (folio 1); y que el correo del mismo está debidamente registrado en la página del SIRNA (fl 68), se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE contra la señora BRENDA LORENA OMAÑA BAUTISTA, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas o solicitudes al respecto, líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2019-01117-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Observando el proceso, se constata que las notificaciones realizadas a quienes integran la parte demandada, no se encuentran sujetas a derecho, es decir, no se encuentra debidamente materializado el acto de notificación a la parte demandada, ya que si, se observa la notificación con respecto a la codemandada NOEMI MEDINA ACEVEDO, se aprecia que lo remitido a esta codemandada, **fue una citación para notificación personal, conforme al artículo 291 del C.G.P., como así, se lee de manera textual en el documento allegado**, de lo cual, sin profundización alguna se infiere, que esto no es un acto de notificación, **sino de citación para efecto de notificación**, como sí lo establece el artículo 291 citado por el profesional del derecho demandante.

Ahora, con respecto a la codemandada MAYRA ALEJANDRA ACEVEDO ESCALANTE, la misma no se hizo con apego, al entonces vigente artículo 8 del decreto ley 806 de 2020, **ya que el despacho desconoce, si se le puso de presente a la codemandada, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; y que los términos le empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación; como tampoco allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, ya que solo se allegó un capture del correo enviado al correo mairaacevedo186.ma@gmail.com, no allegando copia de los documentos que envió a través de esa vía electrónica; así mismo, no indicó como obtuvo el correo electrónico de esta; y no se allegó prueba documental que permita establecer que el iniciador del buzón electrónico de la codemandada recibió la notificación personal**, dando cumplimiento al pronunciamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en Sentencia 11001020300020200102500 de fecha junio 03 de 2020, donde expresó **que lo relevante no es demostrar que el correo fue remitido o abierto, sino que debe demostrarse conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”**; y teniéndose en cuenta que no se allegó ningún documento, que demuestre que el iniciador del correo electrónico de la parte codemandada recepcionó el correo remitido, es lo que nos lleva a determinar sin ninguna dubitación, que no es procedente tener por notificada a esta codemandada; **así las cosas, se exhorta al profesional del derecho para que proceda a allegar la constancia o**

prueba de que el iniciador de la parte codemandada recepcionó el correo remitido a ésta, con la prueba de las evidencias correspondiente; lo anterior, para no vulnerar el derecho de defensa y contradicción; y así evitar futuras nulidades.

Por último, no es procedente efectuar un hibrido con respecto al acto de notificaciones, en el sentido de efectuar una por la ritualidad del C.G.P; y otra, por el entonces vigente decreto ley 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

**SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00130-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose dejado a nuestra disposición, por parte de la Policía Nacional, más exactamente, por el patrullero Edinson Rafael Romero Vera, Comandante de patrulla cuadrante 12 Alfonso López, el vehículo automotor de placa HRS493, Marca Mazda, Linea 3, Color: Blanco Nieve Perlado, Modelo 2017, Chasis: 3MZBN4478H200061, Motor PE40510694, en las instalaciones del parqueadero denominado, LA PRINCIPAL S.A.S., como se registra en el oficio N° BELEN-CAI LOPEZ-29.25, allegado vía correo electrónica, vista al archivo 08 OneDrive; es en razón a ello, que se ordena oficiar de manera INMEDIATA al representante legal y/o administrador del parqueadero antes referido, informándosele que el automotor queda a disposición de este despacho Judicial hasta nueva orden; y no podrán ser reclamado o retirado por ninguna persona en particular, sin previa autorización por escrito por parte de éste Juzgado. Oficiése de manera inmediata al representante legal del parqueadero referido; así, como al abogado de la parte solicitante BANCO PICHINCHA S.A, remitiéndose copia de este proveído. **Oficiése.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a176492d8115ca81fa40508119ec366fd1f1a16098e9597361b479188210f217**

Documento generado en 17/06/2022 05:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>